



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO. 08001410500220220012200

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.

DEMANDADO: FUNDACION FEYSA NIT. 900.378.178-1.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que con memorial de fecha 15/05/2023, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de abril de 2024. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 30 de enero del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Advertido del recurso de reposición el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones.

Con respecto al recurso de reposición señala el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que “(...) procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá **dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados**, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora (...).” (negrita para resaltar).

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el auto recurrido fue notificado por estado el día 11 de mayo del 2023 y el recurso de reposición fue presentado el día 15 de mayo de 2023, tenemos que este fue presentado en tiempo, por lo que procede a su estudio.

En el caso puntual, solicita el memorialista que se reponga el auto de fecha **10 de mayo de 2023**, en el sentido de que libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada bajo los siguientes argumentos: 1). El proceso de cobro hacia el deudor, en este caso ejecutado fue realizado conforme a lo establecido en la resolución 1702 de 2021, respetando los términos dispuestos en el mismo; 2). Asimismo, las acciones persuasivas adelantadas con posterioridad a la conformación del título ejecutivo hacen referencia a acciones que procuran el cobro el pago voluntario antes de iniciar las acciones jurídicas correspondientes, sin embargo, que las mismas no complementan o constituyen una unidad jurídica junto a la liquidación aportada, esto en razón a lo dispuesto en el artículo 10 de la resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP.

Ahora bien, para dar respuesta al presente recurso, se hace necesario advertir que las acciones de cobro indicadas en el auto de fecha 10 de mayo del 2023, corresponden al requerimiento previo señalado por el legislador por medio del Decreto 656 de 1994, que



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, en el que señaló la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 923 de 2017, el empleador, en este caso la sociedad **FUNDACION FEYSA NIT. 900.378.178-1**, incurrió en mora en fecha octubre de 2021, por lo que la administradora tenía 3 meses para requerirlo, observándose que en fecha 16 de diciembre de 2021 mediante la empresa de mensajería Cadena Courier lo requirió (Fl. 08), por lo que se estima que el mismo respetó el termino antes mencionado.

Así las cosas, observándose que el requerimiento previo se realizó conforme al termino anteriormente señalado, y como se encuentran acreditados los requisitos para su elaboración conforme se desprende del documento de **“DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO”**, en el cual reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y los trabajadores respecto de los cuales se causaron los aportes, la respectiva mora ejecutada y la identificación del deudor, es claro que el documento presentado como título ejecutivo, establece una obligación determinada por el pago de aportes hasta la



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

fecha de elaboración del “**Título Ejecutivo No. 13310 - 22**”, esto es el **08/03/2022**, en Barranquilla.

Frente a los intereses moratorios, debe decirse, se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las cotizaciones reclamadas y hasta el momento en que se efectúe el pago de cada una de las mismas. Ellos se causan a la tasa del interés que rija al momento del pago para el impuesto de rentas y complementos señalados en el Estatuto Tributario de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del empleador convocado a juicio, razón por la cual procede a librar mandamiento de pago en la forma solicitada inicialmente.

Asimismo, la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares y verificado la denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará el embargo y secuestro de las medidas solicitadas en cantidad suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Por todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto de fecha 10 de mayo del 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago en favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1 y en contra de FUNDACION FEYSA NIT. 900.378.178-1, con forme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.
2. **LIBRAR** orden de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1 contra FUNDACION FEYSA NIT. 900.378.178-1, por los siguientes valores y conceptos:

-**\$3.755.656,00** M/CTE, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador.

-**\$694.000,00** M/CTE, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el **02/03/2022** – Los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

3. Se ordena **NOTIFICAR** a la parte ejecutada **FUNDACION FEYSA NIT. 900.378.178-1**, correo electrónico: fundacionfeysa2016@gmail.com el presente mandamiento, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso.
4. **DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte la sociedad FUNDACION FEYSA. NIT 9003781781, o que llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas: 1. Banco de Bogotá, 2. Banco Popular, 3. Banco Pichincha, 4. Banco Corpbanca, 5. Bancolombia S.A., 6. Banco BBVA, 7. Banco de Occidente, 8. Banco HSBC, 9. Banco Itaú, 10. Banco Falabella, 11. Banco Caja Social S.A., 12. Banco Davivienda S.A., 13. Banco Colpatría S.A., 14. Banco Agrario de Colombia S.A., 15. Banco AV Villas. **OFÍCIESE** por secretaría en tal sentido.

LIMÍTESE la medida de embargo hasta la suma de (**\$6.674.484.00**) M/CTE.

SÍRVASE consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. **080012051002**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9d75f320d61b68c90edde47b2849ad2e1db0558c1311c049e3144b78df7fd5**

Documento generado en 30/01/2024 04:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220018500

DEMANDANTE: VALENTINA GARCIA MARTINEZ C.C. 1.042.464.122.

DEMANDADO: CLINICA ATENAS IPS S.A.S. NIT. 802.013.835-9.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho del señor Juez, le informo que está pendiente de pronunciarse sobre la a liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en el cual se encuentra fijada desde el 01/12/2023, así mismo, solicito cumplimiento de las medidas cautelares. Además, está pendiente de aprobar la liquidación de costas del Proceso Ejecutivo - A Continuación De Sentencia señalada por auto de fecha 06 de diciembre de 2022, así:

Agencias en derecho 6% dentro del ejecutivo a Cont.	\$1.926.369.00
Expensas y Gastos Sufragados	0.00
Total, Costas Ejecutivo 6%	\$1.926.369.00

Sirva proveer.

Barranquilla, 30 de enero del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2024).

Visto el informe de secretaría que antecede, el Juzgado se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Referente a la liquidación en costas ejecutivas realizadas por Secretaria en el trámite de esta instancia, el Despacho pasa aprobarla tal como fueron liquidadas de conformidad con el art. 466 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.L. y S.S.

Con memorial de fecha 25/10/2023, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó liquidación de crédito, la cual se le corrió traslado sin que la parte ejecutada la objetara o se pronunciara sobre esta, consistente en los siguientes conceptos y valores, así:

En ese orden de ideas la actualización de la liquidación del crédito deberá ser de la siguiente manera:

Indemnización moratoria	
Valor salario diario	\$ 36.202,00
Días transcurridos	730
Valor Indem.	\$ 26.427.460,00



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Prestaciones sociales adeudadas y reconocidas en sentencia	
Salarios	\$ 4.082.252
Prima de servicios	\$ 334.569
Cesantías	\$ 334.569
Vacaciones	\$ 152.351
Intereses de cesantías	\$ 40.148
Subtotal	\$ 4.943.889

Resumen condenas:

Pretensiones R	\$ 4.943.889,00
Indenización 65	\$ 26.427.460,00
Costas 1era instancia	\$ 1.000.000,00
Costas ejecutivo 6%	\$ 1.942.280,00

Total a pagar	\$ 34.313.629,00
----------------------	-------------------------

Por los motivos anteriores, solicitamos al despacho aprobar la liquidación del crédito por valor de \$ 34.313.629

Revisada la actuación, el despacho encuentra que no se ajusta a derecho, toda vez, que corresponde a 24 meses que indica el Art. 65 del C.S.T. y S.S., es decir a 720 meses, por lo que procederá a modificar la liquidación de crédito conforme se indica a continuación:

	CONCEPTO	VALOR
1	Por Concepto de Salarios Adeudados	\$4.082.252.00.
2	Por Concepto de Primas de Servicio	\$334.569.00
3	Por Concepto de Cesantías	\$334.569.00
4	Por Concepto de Vacaciones Adeudadas	\$152.351.00
5	Por Concepto de intereses de Cesantías	\$40.148.00
6	Por Concepto de Indemnización por Falta de Pago establecida en el artículo 65 del C.S.T.	\$26.065.440.00
7	Intereses Moratorios a partir de la iniciación del mes 25.	\$ 1.096.822.00
8	Por Concepto de Costas Ordinarias	\$1.000.000.00
9	Por Concepto de Costas Ejecutivas – A Cont. Sentencia del 6%	\$1.926.369.00



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

=	Valor Total Adeudado	\$35.032.520.00
---	-----------------------------	------------------------

Ahora bien, en el mismo memorial allegado por medio de apoderado de la parte demandante, solicita que se requiera a las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA para que den cumplimiento con la medida de embargo decretada por este despacho en contra de la demandada CLINICA ATENAS IPS LTDA., puesto que carecen de inembargabilidad en las cuentas de ahorro.

Por lo anterior, se revisó el expediente judicial del proceso y se observó los memoriales de los bancos antes mencionados, de fechas 22/11/2022 y 05/12/2022 respectivamente, donde dan respuesta a la medida decretada por este Togado, en el cual informaban que la medida de embargo no era procedente debido a que carecía de fundamento legal para afectación de recursos por inembargabilidad, de acuerdo con el artículo 594 del C.G.P.

En el particular, analizando el fundamento jurídico por parte del memorialista, en donde expone que la Inembargabilidad no aplica para cuentas de ahorro de personas jurídicas sino solamente a personas naturales y que está es fijada a un límite que la ley considera inembargable, bajo la ratificación que preside la Superintendencia Financiera de Colombia en su Concepto no. 2016046211-003 de 25 de Julio del 2016 donde mantiene su posición frente a este tema, indicando que con anterioridad en lo expuesto bajo los Conceptos no. 2011014399-003 de mayo 19 de 2011 y 2005045452-001 del 29 de diciembre de 2005, afirmando que:

*“«(...) comunicación mediante la cual consulta si con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 594 del Código General del Proceso, **se mantiene la posición expuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia en el oficio No. 2011014399-003 de mayo 19 de 2011, en relación con la no aplicación del beneficio de inembargabilidad a las cuentas de ahorros de las persona jurídicas.**»*

*Al respecto, de manera amable manifestamos que la regla prevista en el numeral 2 del artículo 594 del Código General del Proceso, **conserva la misma orientación e igual sentido de la normatividad que en su momento sirvió a esta Entidad de sustento para emitir el pronunciamiento contenido en la comunicación 2005045452-001 del 29 de diciembre de 2005, citada en el concepto 2011014399-003 de mayo 19 de 2011.**”* (Negrita fuera de texto y cursiva)

Así mismo, lo menciona el Concepto no. 2011014399-003 de mayo 19 de 2011, emitido por la Superfinanciera:

*“El beneficio de inembargabilidad **no procede respecto de cuentas de ahorros cuyo titular sea una persona jurídica,** tal como se expuso en el concepto No. 2005045452- 001 del 29 de diciembre de 2005, emitido por esta Superintendencia, (...)”* (Negrita fuera de texto y cursiva)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Por lo que esta Agencia Judicial advierte que la norma concerniente a la inembargabilidad que reza en el numeral 2 del art. 594, solo pueden ser aplicables para cuentas de ahorro por parte de personas naturales, exceptuando cuotas alimentarias, que no tienen límite de inembargabilidad.

Así las cosas, se requerirá a las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA, para que cumplan con el embargo y retención de las cuentas corrientes y/o de ahorros y CDTs., ordenado en auto que libro mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre del 2022, decisión que toma este Despacho en concordancia a lo expuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia por el Concepto 2011014399-003 de mayo 19 de 2011, y el art. 593 del C.G.P. en su numeral 10, por remisión expresa que trata el art. 145 del C.S.T. y la S.S.

Por otra parte, observa el Despacho la solicitud elevada por parte del apoderado del demandante, en cuanto a “REQUERIR nuevamente a AV VILLAS y BANCO POPULAR, para que cumplan con la orden de embargo y secuestro de las cuentas corrientes y/o de ahorros y CDTs., junto con el dinero que posea la empresa CLINICA ATENAS IPS S.A.S.”. Esta Agencia Judicial mira que es pertinente aceptar dicha solicitud presentada en esta instancia, toda vez, que no se observa el cumplimiento de la medida por parte de las entidades antes mencionadas. De modo que se les requerirá a AV VILLAS y a BANCO POPULAR, dar cumplimiento a la orden judicial impartida en auto que libro mandamiento de pago de fecha 17/11/2022 y que fue comunicado en oficios no. 2293 y 2295 respectivamente, en fecha 18 de noviembre del 2022.

Así mismo, la parte activa del proceso a través de su apoderado judicial, solicita que se decrete medidas de embargo de las cuentas de crédito que tenga a favor la parte pasiva CLINICA ATENAS IPS S.A.S. con las entidades a continuación descritas: a. EPS SURA., b. SALUD TOTAL EPS., c. CAFE SALUD EPS., d. COOSALUD EPS. S., e. EPS SANITAS., f. COMPARTA EPS., g. COOMEVA EPS S.A., h. EPS FAMISANAR SAS., i. SALUDVIDA EPS., j. NUEVA EPS., k. COOSALUD EPS. S.A., l. ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO EPS.

Frente a esta petición, este Togado estima que es procedente y en este sentido, decretará la medida de embargo sobre los dineros o cuentas por pagar que tengan dichas entidades con la ejecutada CLINICA ATENAS IPS S.A.S. a fin de que giren con destino al proceso y pongan a disposición del despacho los dineros que deban pagar a la ejecutada, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 593 del C.G.P. por remisión expresa que trata el art. 145 del C.S.T. y la S.S.

Por último, reexaminado el expediente y teniendo en cuenta la liquidación de crédito modificada, el despacho encuentra que se debe ampliar las medidas cautelares hechas a las entidades bancarias, debido a que si bien es cierto que la indemnización por falta de pago establecida en el artículo 65 del C.S.T., fue calculada al momento de librar el mandamiento de pago en fecha 17 de noviembre del 2022, por valor de \$16.327.252,33 en razón al pago 451 días de sanción por valor de (\$36.202) pesos diarios. Este monto sufrió un aumento por valor de \$26.065.440,00, dado que se ha cumplido los 24 meses que trata el ibimen 65 del C.S.T. y la S.S.: *“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como*

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4

Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses”, es decir 720 meses a partir de la terminación del contrato e igualmente comenzó a correr los intereses moratorios que trata el mismo artículo 65° y en este sentido, el monto por conceptos laborales adeudados, de indemnización por falta de pago, de intereses moratorios, de Costas Ordinarias y Costas Ejecutivas asciende a \$35.032.520.00.

Por lo anterior, es pertinente ampliar el embargo y secuestro de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros y/o CDT's, que posea la empresa CLINICA ATENAS IPS S.A.S. NIT. 802.013.835-9, a las entidades bancarias a continuación mencionadas: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, SCOTIABANK, DE BOGOTÁ, AV VILLAS, DE OCCIDENTE y POPULAR., Límitese la medida de embargo hasta la suma de **\$52.548.780**. Sírvase consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. **080012051002**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **APRUÉBESE** la Liquidación de Costas ejecutivas realizada por secretaria a favor de la parte demandante y a cargo de la CLINICA ATENAS IPS S.A.S. NIT. 802.013.835-9, en la suma de (\$1.926.369.00).
2. **MODIFÍQUESE** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará como fue liquidada en esta providencia, por las razones expuesta en la parte motiva.
3. **REQUIÉRASE** a las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA, el cumplimiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o CDT'S, ordenadas en auto que libro mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre del 2022, comunicado en oficios no. 2294 y 2288 respectivamente, decisión que toma este Despacho en concordancia a lo expuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto no. 2011014399-003 de mayo 19 de 2011, y el art, 593 del C.G.P. en su numeral 10, por remisión expresa que trata el art. 145 del C.S.T. y la S.S.
4. **REQUIÉRASE** a las entidades bancarias AV VILLAS y a BANCO POPULAR, Dar cumplimiento a la orden judicial impartida en auto que libro mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre del 2022, y comunicado en oficios no. 2293 y 2295 respectivamente, en fecha 18 de noviembre del 2022.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

5. **PREVÉNGASELE** a las entidades Bancarias, de los poderes correccionales del Juez, a quienes sin causa justificada incumplan las órdenes judiciales que trata el art 44 del C.G.P.: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”
6. **DECRETESE** el embargo y secuestro de los dineros y cuentas de crédito que tenga a favor de la parte ejecutada CLINICA ATENAS IPS S.A.S. NIT. 802.013.835-9., con las entidades a continuación descritas: a. EPS SURA., b. SALUD TOTAL EPS., c. CAFE SALUD EPS., d. COOSALUD EPS. S., e. EPS SANITAS., f. COMPARTA EPS., g. COOMEVA EPS S.A., h. EPS FAMISANAR SAS., i. SALUDVIDA EPS., j. NUEVA EPS., k. COOSALUD EPS. S.A., l. ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO EPS., conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 593 del C.G.P. por remisión expresa que trata el art. 145 del C.S.T. y la S.S.
7. **AMPLÍESE** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros y/o CDT's, que posea la empresa CLINICA ATENAS IPS S.A.S. NIT. 802.013.835-9, a las entidades bancarias a continuación mencionadas: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA, DE BOGOTÁ, AV VILLAS, DE OCCIDENTE y POPULAR., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

LIMÍTESE la medida de embargo hasta la suma de **\$52.548.780.**
8. **SÍRVASE** consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. **080012051002.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a652e6c5c6d8222fa5c7f369ebb6d20e4fb8b00a9f253d03774e060e21a7b229**

Documento generado en 30/01/2024 04:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230015600

DEMANDANTE: ELSA JOSEFINA ORTIZ HERNÁNDEZ C.C. 32.701.814.

DEMANDADOS: COLEGIO DE LA COMPAÑIA DE MARIA "LA ENSEÑANZA" NIT.

**890.902.401-3 y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, el presente proceso se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la liquidación de costas de esta instancia ordenadas en sentencia de fecha 21 de noviembre del 2023 y en la cual se señaló como agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A., en la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000.00), así:

Expensas:\$ 00.00
Gastos sufragados durante el curso del proceso\$ 00.00
Agencias en derecho a cargo\$ 500.000.00

TOTAL COSTAS.....\$ 500.000.00

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 30 de enero del 2024.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BARRANQUILLA,** treinta (30) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto la liquidación de costas realizada por Secretaria, en el trámite de esta instancia, el Despacho pasa aprobarla tal como fueron liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **APRUÉBESE** la Liquidación de Costas realizado por Secretaria a favor de la parte demandante y a cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3, en la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60886d9a4f81fda3ed30a910a85e4a67a3bdb2fb88842143ca58ed36dfee608**

Documento generado en 30/01/2024 04:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230026400

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.

DEMANDADO: UP & DOWN LIFT CO S.A.S. NIT. 901.003.077-9.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, la presente demanda Ejecutivo Laboral nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 30 de enero del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, treinta (30) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

A fin de establecer la procedencia del mandamiento solicitado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P.L., el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Por otra parte, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará merito ejecutivo”.

Asimismo, “el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la disposición en cita establece que: “vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

De acuerdo a lo anterior, obra en el expediente digital documentos denominados “Título Ejecutivo No. 16687 - 23 y “DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO” que presta mérito ejecutivo, del cual se desprende que la parte aquí ejecutada, efectivamente adeuda como capital e intereses de mora, las sumas referidas anteriormente.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Igualmente, se observa en el expediente digital, el requerimiento por mora en el pago de los aportes pensionales de fecha **22/03/2023** que se remitió a la convocada a juicio, según liquidación que se adjuntó en dicha misiva.

En la citada comunicación se le hizo saber sobre los intereses de mora a su cargo por el incumplimiento en el pago de los aportes, concediéndosele para el efecto, un término no superior de 15 días hábiles a partir del envío del referido requerimiento para pronunciarse sobre el pago respectivo de aportes constituidos en mora.

Así las cosas, como se encuentran acreditados los requisitos para su elaboración conforme se desprende del documento de “DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO”, en el cual reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y los trabajadores respecto de los cuales se causaron los aportes, la respectiva mora ejecutada y la identificación del deudor, es claro que el documento presentado como título ejecutivo, establece una obligación determinada por el pago de aportes hasta la fecha de elaboración del título ejecutivo, esto es, **17/05/2023**, en Barranquilla.

Frente a los intereses moratorios, debe decirse, se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las cotizaciones reclamadas y hasta el momento en que se efectúe el pago de cada una de las mismas. Ellos se causan a la tasa del interés que rija al momento del pago para el impuesto de rentas y complementos señalados en el Estatuto Tributario de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del empleador convocado a juicio, razón por la cual procede a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por último, como el ejecutante solicita el decreto de medidas cauteles y verificado la denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará el embargo y secuestro de las medidas solicitadas en cantidad suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Por todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** orden de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1 contra UP & DOWN LIFT CO S.A.S. NIT. 901.003.077-9., por los siguientes valores y conceptos:

-**\$2.805.000,00**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

-\$1.192.000,00, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el **10/05/2023**. Los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago.

2. Se ordena **NOTIFICAR** a la sociedad ejecutada, UP & DOWN LIFT CO S.A.S. NIT. 901.003.077-9, en el correo electrónico facturacionupdown@gmail.com, del presente mandamiento de pago junto con la demanda y sus anexos, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso.
3. **DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte demandada UP & DOWN LIFT CO S.A.S. NIT. 901.003.077-9, o que llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas: 1. Banco de Bogotá, 2. Banco Popular, 3. Banco Pichincha, 4. Banco Corpbanca, 5. Bancolombia S.A., 6. Banco BBVA, 7. Banco de Occidente, 8. Banco HSBC, 9. Banco Itaú, 10. Banco Falabella, 11. Banco Caja Social S.A., 12. Banco Davivienda S.A., 13. Banco Colpatria S.A., 14. Banco Agrario de Colombia S.A., 15. Banco AV Villas. **OFÍCIESE** por secretaría en tal sentido.

LIMÍTESE la medida de embargo hasta la suma de (**\$5.995.500**).

SÍRVASE consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. **080012051002**.

4. Para representar los intereses de la entidad ejecutante, se **RECONOCE** personería jurídica a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. NIT. 830.070.346-3, representada legalmente por quien haga esas veces, actuando en esta oportunidad la Doctor(a) DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.442.109, T.P. 176.297, VIGENTE, DIANA.VANEGAS@LITIGANDO.COM; CONSULTORIASVC2@GMAIL.COM; sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635db672a8d496608513658b9c2de267ff6776fd395ee27b3c0d417ecf44063a**

Documento generado en 30/01/2024 04:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230038900

DEMANDANTE: ALEYSON MARIA ANDRADE PADILLA C.C. 1.047.237.815.

DEMANDADA: EURONEL S.A.S. NIT 900.285.384-1.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, A su despacho estando el proceso de la referencia en el Despacho, para iniciar con la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento programada para hoy 30 de enero del 2024 a la 10:00 A.M., el representante legal de la demanda solicito amparo de pobreza mediante memorial de fecha 17/01/2024. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 30 de enero de 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, treinta (30) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Observa este Togado que el memorial de fecha 17/01/2024, presentado por el Representante Legal de la demandada EURONEL S.A.S., donde solicita el beneficio de amparo de pobreza, debido a que manifiesta falta de “capacidad económica para sufragar los gastos de los procesos, sin detrimento de lo necesario para mi propia subsistencia” y, además, manifiesta que se encuentra desempleado.

Pues bien, viendo la solicitud presentada por la parte demandada, considera este despacho que, al tratarse de este asunto, se debe traer a este contexto lo referente al Art. 151 del C.G.P., que reza:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4

Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

A su vez, el artículo 152 del mismo Código, agrega:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o **por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.**”* (Negrita fuera de texto)

Así mismo, el artículo 154 del CGP indica:

“(…) El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”.

Teniendo las normas anteriormente citadas, esta agencia judicial estima procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo no quedara obligado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello lo exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que genera el proceso.

Ahora bien, frente al inciso 2 del Art. 154 del C.G.P., el cual nos trata:

“En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Y también, el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., consagra:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

“Artículo 48. Designación.

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

En este sentido, atendiendo con lo dispuesto por la norma antes descrita, el despacho nombrará como Curadora Ad-Litem a la Doctora ESTEFANIA PAOLA GARCIA MORENO, C.C. NO. 1.140.849.426, abogada de oficio con T.P. NO. 346.378 - VIGENTE, CORREO - GARCIA.ABOGADO20@GMAIL.COM, para que represente como apoderada del beneficiario del Amparo de Pobreza concedido y concorra en el presente proceso asumiendo su cargo, al momento de ser notificada. La Curadora Ad- Litem tendrá las facultades que establece el Art. 156 del C.G.P., y en lo referente con la remuneración que haya lugar por parte de la apoderada, se hará conforme lo dispone el art. 155 del C.G.P.

Así mismo, se le advertirá que, de incumplir con lo ordenado por esta autoridad judicial, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional y se le impondrá sanciones disciplinarias y multas a que hubiere lugar, y se compulsarán copias a la autoridad competente en tal caso, de conformidad al art. 48 y 154 del C.G.P.

El nombramiento de la Curadora Ad-Litem se notificará personalmente a través de correo electrónico a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que tenga activo para este caso, de conformidad al art. 08 de la Ley 2213 del 2022 y en concordancia a lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se fijará nueva fecha para la celebración de la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento para continuar con el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

1. **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por el representante legal de la parte demandada, en el presente proceso por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **ADVERTIR** que el beneficiario del amparo de pobreza queda exonerado de estar obligado a prestar cauciones procesales, expensas y honorarios, desde el momento de la solicitud.
3. **NOMBRAR** con Curadora Ad-Litem a la Doctora ESTEFANIA PAOLA GARCIA MORENO, C.C. NO. 1.140.849.426, abogada de oficio con T.P. NO. 346.378 - VIGENTE, CORREO - GARCIA.ABOGADO20@GMAIL.COM, para que represente como apoderada del beneficiario del Amparo de Pobreza, dentro del presente Proceso Ordinario Laboral seguido por ALEYSON MARIA ANDRADE PADILLA C.C. 1.047.237.815 contra EURONEL S.A.S. NIT 900.285.384-1, bajo número de radicado 08001410500220230038900, proceso que se lleva en el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.
4. **NOTIFICAR** personalmente a la Doctora ESTEFANIA PAOLA GARCIA MORENO, C.C. NO. 1.140.849.426, por medio de correo electrónico, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que tenga activo para este caso: GARCIA.ABOGADO20@GMAIL.COM, como Curadora ad-Litem, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022 y en concordancia a lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.
5. **ADVERTIR** a la Doctora ESTEFANIA PAOLA GARCIA MORENO, C.C. NO. 1.140.849.426, que de incumplir con lo ordenado por esta autoridad judicial, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional y se le impondrá sanciones disciplinarias y multas a que hubiere lugar, y se compulsarán copias a la autoridad competente en tal caso, de conformidad al art. 48 y 154 del C.G.P.
6. **FIJAR** nueva fecha para la celebración de la Audiencia Inicial Única de Trámite y Juzgamiento para el día 22 de febrero del 2024 a las 09:00 AM.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

<https://call.lifefizecloud.com/20539030>

7. **REMITIR** copia del presente auto a las partes y los apoderados al correo electrónico que obra dentro del expediente judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Miguel Mercado Toledo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943ddeb1052acd9328277ea406f6d0dcd70432948b99a7452c9a42826dc82f68**

Documento generado en 30/01/2024 04:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4

Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia